



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 0004800

Demandante: JUAN JACINTO SOTELO PEREZ

Demandado: NUEVA EPS.

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JUAN JACINTO SOTELO PEREZ, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección a los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, los cuales considera que están siendo violados.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 6 del expediente al considerar que es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a la entidad accionada, por otro lado se observa que dentro del material probatorio aportado en la presente acción no se evidencia orden o autorización alguna que acredite que el accionante tiene cita o procedimiento médico en la ciudad de Medellín, por la que en ese caso no sería procedente la medida provisional solicitada.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN JACINTO SOTELO PEREZ contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

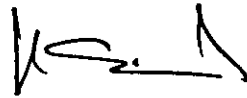
CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
causa el día 07 FEB 2019 a las 3 A.M.
SECRETARIA Claudia Pérez



47

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00276 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MARIA JOSE RAMOS VERGARA
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309, de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a los testigos y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia Hoy 01 FEB 2019 a las 10:00 AM
SECRETARÍA *(Claudia Pardo)*



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00603-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: REINERIO ENRIQUE GONZALEZ PEREZ
Demandado: ESE CAMU LA APARTADA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

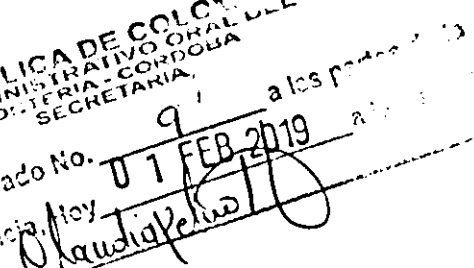
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

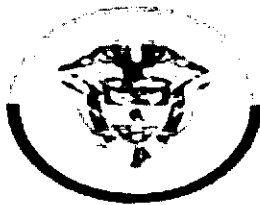

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia. Hoy

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
07 FEB 2019





Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00330-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMELO BELTRAN MORENO
Demandado: NACION – MINVIVIENDA- Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 79 del expediente obra poder conferido al Dr. EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, por parte de la Dra. CLAUDIA ELISA GARZON SOLER, quien para efectos del asunto, actúa como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien concede poder en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Se observa que a folio 110 del expediente obra poder conferido al Dr. ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ, por parte de la Dra. CLAUDIA ELISA GARZON SOLER, quien para efectos del asunto, actúa como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Se observa que a folio 122 del expediente obra poder conferido al Dr. CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, por parte del Dr. MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, quien actúa como Alcalde Municipal de Montería; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

SEGUNDO: Téngase al Dr. EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.876.924 y Tarjeta Profesional N° 43.571 del C.S de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al Dr. ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.137.373 y Tarjeta Profesional N° 148.773 del C.S de la J., como apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase al Dr. CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.092.304 y Tarjeta Profesional N° 138.459 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE MONTERIA, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 9:00 a.m.
SECRETARIA, Claudio Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00482-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL CRISTO CASARRUBIA ARTEAGA
Demandado: NACION – MINEDUCACION F.N.P.M
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia del veinticinco (25) de julio de 2018¹, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se revocó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2017, por la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso. Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia veinticinco (25) de julio de 2018, donde se revocó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, fijese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

¹ Ver folios 11 a 13 del cuaderno N° 2 del expediente. Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la

anterior providencia. Hoy 1 FEB 2019 a las 11:11

SECRETARÍA *Claudia Pelto*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DONAL JOSE VILLAREAL GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia del veintidós (22) de junio de 2018¹, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se revocó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2017, por la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso. Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia veintidós (22) de junio de 2018, donde se revocó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, fijese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

¹ Ver folios 15 a 18 del cuaderno N° 2 del expediente.

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia. Hoy 01 FEBRERO 2019 a las 9 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESE CAMU CHIMA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ notifica por Estado No. 9-1 a las partes (1/3)

anterior providencia hoy 01 FEB 2019 a las 08:11

SECRETARÍA Claudio P. [Firma]



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00191-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PETRONA LUCIA MADERA SALCEDO
Demandado: NACION- F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 96 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA,

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 FEB 2019 a las 3 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00045-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAYDE ESTHER LASCARRO DE MARRIGA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la partes demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 18 de octubre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **HAYDE ESTHER LASCARRO DE MARRIGA**, así como también a la entidad demandada UGPP; la cual se llevará a cabo el **martes doce (12) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA,

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, No. 01 FEB 2019 a las 9 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peto



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00694 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CILA ESTHER LLORENTE
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 21 de noviembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CILA ESTHER LLORENTE**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia. Hoy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00376-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR AREVALO REYES
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

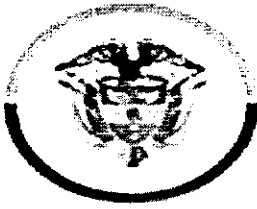
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 65 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ por parte del Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, quien para efectos del asunto, actúa como Comandante de la Décimo Primera brigada del Ejército Nacional; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 de Lorica y Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S de la J., como apoderado Principal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9-1 a las partes de la
anterior providencia, Hty. 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ANIBAL PATERNINA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 94 del expediente obra poder conferido a la Dra. LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, por parte del Gerente (E) JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase a la a la Dra. LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.922.078 y Tarjeta Profesional N° 121360 del C.S de la J., como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia No. 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@acendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00206-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER ALONSO LONDOÑO MEJIA
Demandado: CASUR
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 04 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayos fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **JAVIER ALONSO LONDOÑO MEJIA**, así como también a la entidad demandada CASUR; la cual se llevará a cabo el **martes doce (12) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 10:00 SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00434-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto las partes demandante y demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
actuación providencia. Hpy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio P...



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00697-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERY JACINTA CABRALES
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de noviembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **MERY JACINTA CABRALES**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**; la cual se llevará a cabo el **vlernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

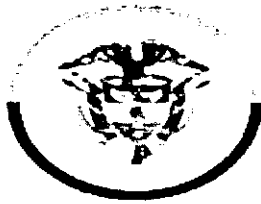
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia, hoy 10 FEB 2019 a las 2:00 p.m. SECRETARIA, Olavida Pelto



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00695-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de noviembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia Hdy 01 FEB 2019 a las 3:11 p.m.
SECRETARIA Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendof.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00698-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de noviembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 9:00 a.m.
SECRETARIA Claudia Peltz



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@acendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00319-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAVORA DEL CARMEN PACHECO SIERRA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de noviembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **NAVORA DEL CARMEN PACHECO SIERRA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 97 a los partes de la
a la providencia hoy, 01 FEB 2019 a las 9:00 a.m.
SECRETARÍA, Claudia Pecho



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
udm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00547-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA CADAVID PUENTES
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **MARCELA CADAVID PUENTES**, así como también a la entidad demandada NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00022-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ PATERNINA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto las partes demandante y demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CARMEN ALICIA DIAZ PATERNINA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia, hoy 07 FEB 2019 a las 8 AM.

SECRETARIA Claudia Pelus



Cra. 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00345
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OVER OVIEDO AVILA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA-EMDISALUD-.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 117-118 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*



De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone que el recurso de apelación procede, entre otros, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora sería improcedente contra la decisión contenida en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que de conformidad con la norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 97 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JONATAN RAFAEL OCHOA DIAZ
Demandado: ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

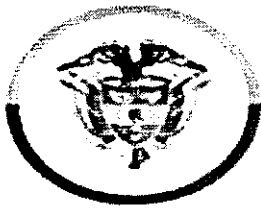
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 141 del expediente obra poder conferido al Dr. HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, por parte del Gerente CAMILO ALBERTO MOSQUERA MENA, de la ESE CAMUS IRIS LOPEZ DURAN de San Antero, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Dr. HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.338.068 y Tarjeta Profesional N° 30.743 del C.S de la J., como apoderada de la ESE CAMUS IRIS LOPEZ DURAN de San Antero para los términos y fines conferidos en el poder.

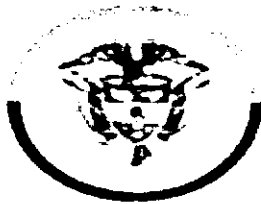
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 93 a las partes de la
anterior providencia, el día 01 FEB 2019 a las 3 AM
SECRETARIA, Claudia



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00030-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: YULIANA EDITH REYES BLANCO
Demandado: ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 251 del expediente obra poder conferido al Dr. HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, por parte del Gerente (E) TIMOLEON ALVAREZ MARTINEZ, de la ESE CAMUS IRIS LOPEZ DURAN de San Antero, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba

udm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Dr. HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.338.068 y Tarjeta Profesional N° 30.743 del C.S de la J., como apoderada de la ESE CAMUS IRIS LOPEZ DURAN de San Antero para los términos y fines conferidos en el poder.

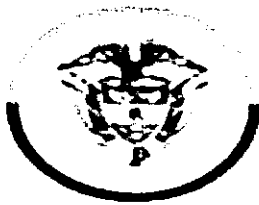
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia Hoy 01 FEB 2019 a las 8 AM
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00689-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JAIRO VARGAS TAPIA
Demandado: ASOCOMUNAL – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

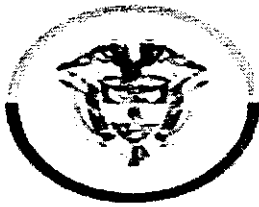
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 470 del expediente obra poder conferido al Dr. MARIO E. MONTES DE OCA A., por parte del demandante, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Dr. MARIO E. MONTES DE OCA A, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.679 y Tarjeta Profesional N° 127.264 del C.S de la J., como apoderado del demandante para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 8 AM
SECRETARÍA,



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00638-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO PUCHE BULA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la partes demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 21 de noviembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **GILBERTO PUCHE BULA**, así como también a la entidad demandada UGPP; la cual se llevará a cabo el **martes doce (12) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la anterior providencia, el día 01 FEB 2019 a las 11 horas.
SECRETARIA



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSWALDO SERRANO RODRIGUEZ
Demandado: CREMIL
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayos fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **OSWALDO SERRANO RODRIGUEZ**, así como también a la entidad demandada CREMIL; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 3 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00659-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIPRIAN JOSE PEREZ
Demandado: CREMIL
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto las partes demandante y demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CIPRIAN JOSE PEREZ**, así como también a la entidad demandada **CREMIL**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes en la
mediante providencia de Hoy 01 FEB 2019
Claudia Peláez



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON ORTEGA PITALUA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto las partes demandante y demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **EDINSON ORTEGA PITALUA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 / a las partes
anterior procedimiento 07 FEB 2019
SECRETARÍA *Claudia Pecho*



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00556-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS YANCES ESPITIA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto las partes demandante y demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **LUIS YANCES ESPITIA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la anterior providencia, hoy 01 FEBR 2019 a las 6:00 SECRETARIA.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00624-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY DIAZ QUINTANA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto las partes demandante y demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **NELLY DIAZ QUINTANA**, así como también a la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **viernes ocho (08) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

SECRETARÍA DE REGISTRARÍA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la anterior providencia de ley 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00109 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDY CHAMORRO VILLA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 30 de agosto de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 094 el día 31 de agosto de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 14 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
ante la asistencia de 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00214-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIOSANA CUADRADO MADERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a hacer el estudio de admisión en el presente asunto,

La señora **DIOSANA CUADRADO MADERA**, por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda dentro del término, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0270 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$12.511.423, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como docente nacionalizado en el Municipio de Montería- Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **DIOSANA CUADRADO MADERA**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

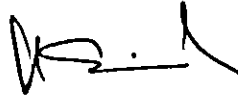
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 FEB 2019
SECRETARIA, Claudio Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00226-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA ISABEL HAWKINS RIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a hacer el estudio de admisión en el presente asunto,

La señora **VILMA ISABEL HAWKINS RIOS**, por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda dentro del término, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1502 del 28 de agosto de 2014, mediante el cual reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$15.073.967, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en la Institución Camino Real, en el municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **VILMA ISABEL HAWKINS RIOS**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

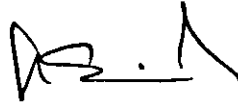
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia No. 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2018 - 00112

Demandante: **FUNDASINP DECIENT**

Demandado: CORPORACION AREAS NATURALES PROTEGIDAS ANP –
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia originada de un contrato entre una corporación y una entidad pública, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Por auto de fecha 30 de julio de 2018, este Juzgado avoco el conocimiento del proceso y ordenó a la actora adecuarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En efecto, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.

A su vez, en virtud de las nuevas disposiciones reguladas en la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que se debe requerir a la parte accionante para que allegue los siguientes requisitos:

- La dirección electrónica que la entidad demandada ha dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, en razón a que las



notificaciones se deben surtir como lo estipula el numeral 7 del artículo 162 del Código referenciado, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso que consagra:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales." (Negrillas fuera del texto)

- Deberá aportar los traslados para notificar al Ministerio Público y las copias de los traslados que deben quedar a disposición de las partes en el Despacho, conforme lo establece el artículo 612 del CGP el cual modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **FUNDACION SINCEANA PARA DESARROLLAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ECONOMICAS Y TECNOLOGICAS - FUNDASINPDECIENTE**, contra la **CORPORACION DE AREAS PROTEGIDAS**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA.

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia Hoy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA.



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00243-00
Medio de Control: REPRACION DIRECTA
Demandante: MARIA LUCELLY MESA ROLDAN
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la anterior providencia Hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA. *Claudia Pardo*



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00301-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JOSE LUIS AGAMEZ TUIRAN
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 204 del expediente obra poder conferido al Dr. ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ y a la Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Dr. ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1065618069 y Tarjeta Profesional N° 251.759 del C.S de la J., como apoderado principal de la Fiscalía General de la Nación para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Fiscalía General de la Nación para los términos y fines conferidos en el poder.

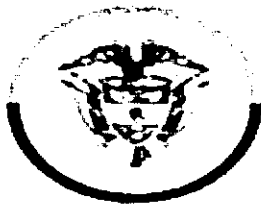
CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior providencia Hoy 01 FEB 2019
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00174-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: REGINO PADILLA SUAREZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CSJ
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 181 del expediente obra poder conferido a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS, por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Dr. ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y Tarjeta Profesional N° 91.011 del C.S de la J., como apoderada de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes interesadas
por providencia hoy 01 FEB 2019
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00055-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO SOTO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CSJ
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 92 del expediente obra poder conferido a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS, por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Dr. ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

También se observa que a folio 106 del expediente obra poder conferido a la Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica Dirección Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y Tarjeta Profesional N° 91.011 del C.S de la J., como apoderada de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia hoy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia P...



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JHON JAIRO ROMERO MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

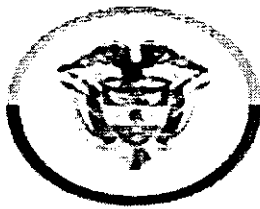
En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado, se puede observar a folio 181 del expediente poder de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES.

De igual forma, a folio 182 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Oficina 309.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
presente providencia, Hoy 01 FEB 2019
SECRETARÍA, Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00235

Demandante: JESICA GARCES TIRADO

Demandado: FISCALIA 4 LOCAL DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha octubre 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - COMBOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 8 AM
SECRETARIA, Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00288

Demandante: DAVID ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha octubre 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - GORGONA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las 10:00 horas
a las 10:00 horas del día 01 FEB 2019
SECRETARÍA, Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00266

Demandante: LUIS EDUARDO PEREZ SOCARRAS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha octubre 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

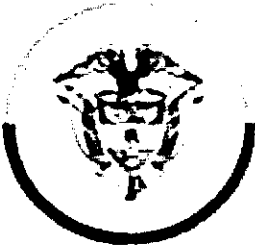
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

SECRETARIA

Notifícase por Estado No. 9 a las partes de la
providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia K...



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00275
Demandante: LEANIS LUNA LOPEZ
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha octubre 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes y a las anteriores providencias, hoy 01 FEB 2019
SECRETARÍA, Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00295
Demandante: ANA TERESA AYALA NIEVES
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha octubre 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

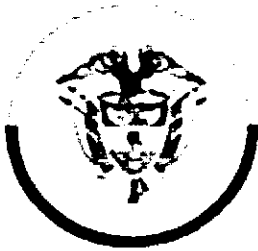
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
causa y providencia No. 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pineda



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00229
Demandante: MIGUEL PEMBERTY JIMENEZ
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha octubre 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

SECRETARIA
SECRETARIA
Secretaría por Estado No. 9 a las p...
categoría providencia Hoy 01 FEB 2019 a las 8...
SECRETARIA Claudia Pabón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00209

Incidentista: FANNY CAICEDO MENA Y OTRO

Sujeto pasivo del incidente: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 01 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó la providencia de 17 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó con multa de 5 SMLMV al doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES, del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA y la doctora SANDRA GOMEZ ARIAS en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A.

Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del incidente y ordénese su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la anterior providencia. Hoy 01 FEB 2019 a las 3 A.M.

SECRETARÍA Claudia Felis



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00091

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: SENaida ROSA MENDOZA MENDOZA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer sobre su admisión, se percata este despacho que el expediente en mención se encuentra extraviado, dado que no ha sido posible encontrar el cuaderno principal, se han realizado varias búsquedas de manera exhaustiva y no se ha logrado ubicar el expediente.

Por tanto, teniendo en cuenta que los traslados del proceso se encuentran en su totalidad, se procederá con el trámite de reconstrucción del expediente, en los términos del artículo 126 del C.G.P.; previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

De los archivos físicos que reposan en la Secretaría de esta unidad judicial y de la información que se registra en los aplicativos donde se la información, como son los libros radicadores del Juzgado, así como en Justicia Web Siglo XXI, se tiene que la demanda la ejerció por conducto de apoderado la señora Senaida Rosa Mendoza Mendoza contra el Departamento de Córdoba y que se han encontrado los traslados del proceso, los cuales corresponde a copias del expediente que se presentó al momento de presentarse la demanda.

Así mismo, verificado el sistema siglo XXI, se advierte que el proceso se encontraba pendiente para resolver sobre su admisión.

En consecuencia, como no es posible continuar con el trámite sin el respectivo expediente, se hace necesario su reconstrucción, la cual se hará a partir de los traslados del proceso.

El artículo 126 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*



2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En tal sentido, se procederá a reconstruir de manera oficiosa el expediente con los documentos físicos que reposan en el archivo de la Secretaría del juzgado correspondientes a los traslados del proceso y se dispondrá fijar fecha de audiencia para la reconstrucción del mismo, en cumplimiento a lo normado por el artículo anteriormente citado, ordenando a que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio, tramítese el procedimiento para la reconstrucción del expediente dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes, por el medio más expedito, para que comparezcan a la audiencia de reconstrucción de expediente fijada para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite de esta ciudad. Ordenándole a las partes que aporten los documentos que posean sobre el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO (ORAL) DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01 FEB 2019 a las 3 A.M.
SECRETARIA Claudio Felis



Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Reparación directa

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015-00272

Demandante: EDELSON MANUEL CASIANI BERRIO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió proveído de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 22 de junio de 2018, por medio de la cual se revocó el auto de fecha 7 de febrero de 2018 proferida por este despacho, en el que se dispuso negar el decreto de una prueba documental solicitada por la p. demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral segundo y tercero de la providencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Notifica por Estado No. 9 a las partes de la
referencia, en la ciudad de Montería, el día 01 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA (Claudia Peltre)